

Capítulo 12

Seguridad alimentaria y personas en situación de movilidad: el caso de los migrantes en México*

Magda Yadira Robles Garza, Myrna Berenice Hinojosa García, Lillian Sánchez Calderoni, Oscar Flores Torres, Diego García López y Vanessa Gutiérrez Espinosa

1. Introducción

La migración y el movimiento de grupos y personas son un fenómeno milenario, de origen multifactorial, que impacta y genera múltiples retos para los países. En respuesta a la situación actual de aumento de migración de Latinoamérica hacia Estados Unidos, particularmente en su paso por México, surge la inquietud de la presente investigación: conocer los programas, las políticas y la legislación que sean efectivas y aporten soluciones a la problemática de la satisfacción del derecho a la alimentación de las personas en situación de migración en México.

Para lograr el objetivo de la investigación es necesario conocer los tratados y convenios existentes en materia de alimentación correspondientes a las personas en situación de migración, desplazados o refugiados, emitidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, es importante detectar las políticas, los programas y la normativa correspondiente en América Latina y la Unión Europea, para finalmente conocer y analizar las políticas existentes en México en materia de alimentación y trabajo de personas en situación de migración. Con la información correspondiente, será posible proponer recomendaciones, así como políticas públicas en la materia.

* Este documento es el producto final de la investigación “Seguridad alimenticia de los grupos migrantes, refugiados y desplazados. el caso de México”, de la VIII Convocatoria de Investigación sobre el Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe. Tuvo como fecha de inicio el 30 de abril de 2019 y conclusión el 27 de agosto de 2019.

La investigación se plantea de acuerdo con los siguientes objetivos específicos:

- 1) Análisis del derecho a la alimentación a partir del trabajo de la ONU en materia de movilidad humana, específicamente migrantes, desplazados, refugiados y asilados.
- 2) Análisis de la normativa y las políticas en América Latina, así como detección de las acciones o los criterios judiciales de instancias internacionales o regionales que garanticen el derecho a la alimentación.
- 3) Análisis de la normativa y las políticas, así como detección de acciones o criterios judiciales de la Unión Europea.
- 4) Identificación de las políticas, estrategias y acciones que se han realizado en México sobre apoyo a personas en situación de migración en relación con el derecho a la alimentación.

2. El trabajo de la ONU en el cuidado del derecho a la alimentación de personas en situación de movilidad

La migración es un fenómeno social que ocurre desde la antigüedad, pero recientemente ha cobrado mayor relevancia política, con desafíos en temas como la integración, los desplazamientos, la migración segura y la gestión de fronteras. “En 2017, el número de migrantes alcanzó la cifra de 258 millones, frente a los 173 millones de 2000”.¹ De acuerdo con el Informe sobre las migraciones en el mundo 2018 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), si bien el aumento del porcentaje proporcional de migrantes internacionales respecto de la población mundial pareciera pequeño en las últimas décadas –3,4% en 2017, en comparación con 2,8% de 2000 y 2,3% de 1970–, el dato numérico muestra una realidad que no puede ser ignorada: la cifra más reciente es de casi 100 millones de personas más que en 2000, y es más del triple respecto de aquella de 1970 (84.460.125 personas). Aunado a esto, están las más de 740 millones de personas que han migrado dentro de su propio país de nacimiento.

Las circunstancias propias de la migración colocan a las personas en condiciones de vulnerabilidad y, ciertamente, el derecho a la alimentación es una de las muchas prerrogativas que se ven vulneradas durante su travesía. Específicamente, el derecho a la alimentación se define como el derecho fundamental de todo ser humano a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Su importancia se refleja en la necesidad de que se cumpla con ambas condiciones para garantizar, a su vez, los demás derechos humanos como la vida, la salud o la integridad.

1. “Migración”, ONU (disponible en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/>).

Un parámetro que ha sido utilizado para determinar la medida en la que se protege el derecho a la alimentación es la seguridad alimentaria y nutricional (SAN). Este estándar se encuentra conformado por cuatro componentes: 1) disponibilidad, 2) acceso, 3) utilización biológica y 4) estabilidad. Lo anterior implica que, para que exista SAN, es necesario que haya una oferta de alimentos a los cuales las personas puedan acceder, sea por medio del comercio, trueque o cualquier otra práctica, para satisfacer sus necesidades de alimentación y energía. Para ello, estos alimentos deben ser idóneos e inocuos para la nutrición de los consumidores; de estas dos características se desprende el término “nutricional” de la seguridad alimentaria. Por último, la SAN exige que estas condiciones guarden cierta estabilidad, es decir, tienen la misma importancia la disponibilidad, el acceso y la utilización, dado que sin cualquiera de ellas no se alcanzaría el objetivo de la SAN, que es garantizar el derecho a una alimentación adecuada (FAO, 2011).

En el mismo sentido, se entiende que, si no se cumple con alguna de las dimensiones anteriores, se presenta una situación de inseguridad alimentaria. Dicho de otra forma, no se cumple con las expectativas respecto de la calidad, cantidad o accesibilidad de los alimentos, lo que se traduce en la falta de garantía del derecho a la alimentación. Asimismo, se ha identificado que esta inseguridad se presenta en diversos sectores de la población mundial y generalmente como consecuencia de factores económicos, sociales, culturales, por género, etnia e, incluso, por condición migratoria.

En el presente apartado se analizarán los principales instrumentos de la ONU en materia de migración, así como de las personas refugiadas y desplazadas, con énfasis en los articulados que guardan relación con la protección del derecho a la alimentación, particularmente respecto de los componentes de la SAN.

Componente de la SAN	Instrumentos de la ONU	Análisis
Disponibilidad	Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y Malnutrición (convocado por la Asamblea General de la ONU y aprobado en la Conferencia Mundial de la Alimentación, 16 de noviembre de 1974)	Se requiere el esfuerzo de gobiernos e instituciones para que, sobre la base de los recursos con los que cuentan, se elaboren propuestas y prácticas factibles que lleven a la realidad una oferta de alimentos suficiente para las personas en situación de movilidad.
Disponibilidad	Pacto Mundial sobre Refugiados (adoptado por la Asamblea General de la ONU, 17 de diciembre de 2018)	Este pacto plantea cómo se pueden desarrollar enlaces que sean benéficos, tanto para personas refugiadas como para el impulso de las actividades económicas de los habitantes en puntos críticos en los que reciben a personas en situación de movilidad. De este modo, se busca garantizar mayor variedad no solo de alimentos, sino de costumbres culturales, religiosas, entre otras.

Acceso	Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y Malnutrición (convocado por la Asamblea General de la ONU y aprobado en la Conferencia Mundial de la Alimentación, 16 de noviembre de 1974)	Obligación de los Estados de intercambiar prácticas, compartir información y conocimientos, así como desarrollar y concretar medidas y acuerdos que contribuyan a facilitar la obtención de alimentos.
Acceso	Pacto Mundial sobre Refugiados	Las acciones que se implementen deben asegurar a las personas en situación de movilidad una posibilidad real de acercarse y obtener alimentos. En particular entre las mujeres, las niñas y los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad y las personas de tercera edad. El punto 81 agrega que los Estados: apoyarán el acceso de los refugiados y las comunidades de acogida a redes de protección social en materia de nutrición, como los programas de alimentación escolar, y fomentarán la resiliencia de los hogares y los sistemas de producción alimentaria y agrícola en los gobiernos y las zonas de acogida de refugiados, con la promoción de las compras a los agricultores locales, en consideración de la diversidad, las prácticas culturales y religiosas imperantes y las preferencias en la producción alimentaria y agrícola.
Acceso	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada por la Asamblea General de la ONU, Ginebra, 28 de julio de 1951)	Precisamente, uno de los compromisos entre los países es que, si bien no han desarrollado acciones para colaborar entre sí para la distribución de productos, por lo menos deben asegurar que dentro de sus territorios darán un trato equitativo a las personas en movilidad respecto de sus nacionales.
Utilización biológica	Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y Malnutrición	Este punto de utilización biológica se refiere a que tanto la oferta como la facilitación para la obtención de alimentos debe tener cuidado de estar dirigida a las personas de tal manera que les ayude a seleccionar los productos sobre la base de un conocimiento de lo que les brinde satisfacción a sus necesidades alimentarias y nutricionales.
Utilización biológica	Pacto Mundial sobre Refugiados	En el punto 81 describe que las contribuciones de los Estados consistirán, entre otras cosas, en recursos y conocimientos especializados para la prestación de asistencia específica, a fin de satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales inmediatas de los refugiados y las comunidades de acogida con los medios más adecuados, con apoyo de efectivo o de los sistemas de protección social, como los programas de alimentación escolar.
Estabilidad	Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y Malnutrición	Se refiere a que, para que haya un verdadero ejercicio del derecho a la alimentación y que, finalmente, se logre la seguridad alimentaria nutricional, los tres primeros elementos deben implementarse de manera perdurable. Por esta razón, es necesario que se utilicen recursos, organización, tecnología y demás elementos necesarios para emplear verdaderas medidas de erradicación del hambre y la malnutrición, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son aquellas que están en movilidad.

Fuente: elaboración propia.

Podemos destacar en el análisis del cuadro que la implementación de los artículos y apartados de los organismos internacionales contribuye a llevar a la práctica lo que menciona la teoría sobre la SAN. Es de suma importancia que los Estados miembros respeten y sigan los lineamientos establecidos, por medio del desarrollo de normativas y políticas, así como de la adecuada implementación de programas.

3. Acciones, documentos y criterios judiciales en América Latina para la garantía del derecho a la alimentación de personas en situación de movilidad

Del total de personas que viven fuera de su país de origen, el 26% se concentra en las Américas, según el Informe sobre las migraciones en el mundo 2018 de la OIM. En el presente apartado se estudiarán los instrumentos de regulación y decisiones judiciales correspondientes a la región de América Latina, que se han desarrollado para proteger el derecho a la alimentación de las personas en situación de migración, desplazados y refugiados.

3.1. Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas

Este documento fue adoptado por el coloquio internacional “Diez años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994. En la conclusión 9^o, recalca la importancia de fomentar la plena observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de coadyuvar a su desarrollo así como a su tutela jurídica. En la conclusión décima reafirma que tanto los refugiados como las personas que migran por otras razones, incluyendo causas económicas, son titulares de derechos humanos que deben ser respetados en todo momento, circunstancia y lugar. Estos derechos inalienables deben respetarse antes, durante y después de su éxodo o del retorno a sus hogares, debiéndose proveerles además lo necesario para garantizar su bienestar y dignidad humana.

3.2. Declaración de Cartagena sobre Refugiados

Esta declaración fue adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá “Problemas jurídicos y humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Establece en su inciso h la responsabilidad de los Estados de fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad. Más adelante, en la conclusión 11^a, se dicta:

Estudiar, en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados] canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Ahora bien, la Organización de los Estados Americanos (OEA), que es el sistema institucional regional más antiguo y al que pertenece México, también ha desarrollado una línea de documentos y decisiones por medio de sus diversos órganos en materia de protección del derecho a la alimentación de las personas en situación de migración, así como de las personas refugiadas y desplazadas. Procedemos a observar dicha línea, primero de la Asamblea General, luego de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y, finalmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

3.3. La línea de la OEA para el cuidado de personas en situación de migración y su derecho a la alimentación

3.3.1 Resoluciones de la Asamblea General

AG/RES. 2.678 (XLI-O/11) Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas.² Esta resolución de la Asamblea General de la OEA se refiere a la necesidad de exhortar a los Estados miembros y a la comunidad internacional a que colaboren y apoyen el fortalecimiento y la consolidación de los programas de fronteras solidarias, ciudades solidarias y reasentamiento solidario, propuestos en el Plan de Acción de México. En particular, instar a los Estados miembros a continuar la promoción de acciones para garantizar el disfrute de los derechos de los refugiados, reconociendo los avances alcanzados en el contexto del programa de ciudades solidarias y tomando

2. AG/RES. 2.678 (XLI-O/11), Asamblea General, cuarta sesión plenaria, 7 de junio de 2011 (disponible en http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2678_XLI-O-11_esp.pdf).

en consideración los objetivos de la nueva política del ACNUR en esta materia.

AG/RES. 2.667 (XLI-O/11), Desplazados internos.³ Advierte que es menester desarrollar e implementar políticas y programas sectoriales para cubrir las necesidades especiales de los desplazados internos y las comunidades afectadas por el desplazamiento interno, en particular la elaboración de programas vinculados con la prevención de las diversas causas y consecuencias que genera dicho desplazamiento, incluyendo programas de desarrollo, de combate a la pobreza y de reducción de los riesgos de desastres naturales, en los que podrán considerarse, asimismo, las necesidades de las comunidades receptoras.

Agrega la importancia de instar a los Estados miembros a que consideren utilizar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos elaborados por el representante del secretario general de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, como base para sus planes, políticas y programas en apoyo a las personas desplazadas y, de conformidad con el derecho internacional, a las comunidades indígenas y afrodescendientes, entre otras, así como también en apoyo a las necesidades específicas de las niñas y los niños, las mujeres, las ancianas y los ancianos, las campesinas y los campesinos y las personas con discapacidad.

Refiere la necesidad de instar a los Estados miembros a que, en atención a su responsabilidad frente a los desplazados internos, a partir de estrategias integrales y desde una perspectiva de derechos humanos y de género se comprometan a brindarles protección y asistencia durante el desplazamiento, a través de las instituciones competentes, así como invitarlos a que asuman el compromiso de buscar soluciones duraderas, que incluyan el retorno seguro, voluntario y digno de los desplazados internos, su reasentamiento y reintegración, sea en su lugar de origen o en la comunidad receptora.

3.3.2. El derecho a la alimentación a partir del trabajo de la Comisión IDH

Aquí se realizará un análisis de los informes de la Comisión IDH para identificar las directrices que este órgano considera necesarias para garantizar el derecho a la alimentación de personas migrantes, refugiadas y desplazadas, así como de comunidades afrodescendientes e indígenas en América Latina.

Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión IDH (2015a) ha reconocido que la migración forzada se origina por múltiples factores que obligan a las personas a desplazarse en busca de mejores condiciones de vida, algunos de los cuales son

3. AG/RES. 2667 (XLI-O/11), Asamblea General, cuarta sesión plenaria, 7 de junio de 2011 (disponible en https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2667_XLI-O-11_esp.pdf).

la desigualdad, la pobreza, la violencia ocasionada por el crimen organizado e, inclusive, las crisis humanitarias, como ha sido el caso de Venezuela por escasez de agua y alimentos. Por ello, exhorta a los Estados a tomar medidas con un enfoque en pro de los derechos humanos para atender las necesidades que se dan dentro de los movimientos migratorios.

La Comisión también observa la relación que guarda la situación de movilidad o desplazamiento migratorio con el goce de derechos humanos como la salud, la educación y la alimentación, entre otros. Junto con la Corte IDH, ha referido que los Estados tienen deberes generales y especiales, que se encuentran respaldados por la norma internacional. En el caso de los desplazamientos migratorios, se establece que el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949 funge como herramienta para adoptar las directrices correspondientes al tratamiento digno de los desplazados, las cuales establecen que se debe asegurar que la población sea protegida y pueda gozar de condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, seguridad y alimentación (Comisión IDH, 2015a: 121-122).

Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. En este informe, la Comisión IDH (2015b) presenta el panorama de los migrantes que son detenidos durante su desplazamiento y las condiciones como los tratan, desde su detención hasta su colocación en uno de los centros migratorios. La Comisión IDH establece que los migrantes tienen derecho a un tratamiento humano, lo que implica que las autoridades encargadas de la detención (cuando esta sea justificada) deben atender los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, dado que aquí se establecen las directrices a seguir para cumplir con el derecho de los migrantes antes mencionado. El uso de estas directrices supone los siguientes derechos para el migrante cuando es detenido: derechos al agua, alojamiento, seguridad, higiene, vestimenta, educación, recreación, libertad religiosa, visitas y, no menos importante, la alimentación.

Lo anterior denota la importancia al revisar dentro del mismo informe las quejas que han sido enviadas a la Comisión IDH en las que se expresan las inconformidades de personas que han sido colocadas en centros de detención migratoria, en específico en los centros de Karnes y Puerto de Entrada del Puente Internacional de Hidalgo. Las deficiencias más recurrentes se dan en referencia a la calidad de los espacios en los que los recluyen, la deplorable condición de los lugares de aseo, la falta de alimentos nutritivos y la violencia en el trato (Comisión IDH, 2015b: 81-91).

Dentro de las recomendaciones que define la Comisión IDH en este informe respecto del tratamiento de las personas en centros de detención migratoria, se establece que “cuando las familias son detenidas por motivos migratorios, los centros de detención deben mantener ciertas condiciones mínimas conforme a lo dispuesto por los Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas

privadas de libertad en las Américas y el artículo VII de la Declaración Americana. Las condiciones de detención observadas en Karnes no satisfacen estos estándares, ya que las instalaciones resultaban más punitivas y de naturaleza carcelaria, sin proporcionar un entorno que fomente el desarrollo sano de la niñez” (Comisión IDH, 2015b: 121).

De igual forma, se dispone que el Estado debe asegurarse de proveer a las personas en los centros de migración agua potable y alimentos saludables y nutritivos de forma regular, es decir, tres comidas al día (Comisión IDH, 2015b: 128).

Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Como ya se mencionó, son muchos los factores que obligan a las personas a desplazarse a otro sitio. De igual forma se indicó que aquellos que son detenidos en su tránsito por México son colocados en centros de migración cuyas referencias por parte de los mismos migrantes describen tener naturaleza carcelaria, características inhumanas y escasas condiciones que garanticen la dignidad humana. Esto lleva a los migrantes, además de alejarse del crimen o la violencia, a buscar aislarse de las autoridades, incluso si eso los lleva a seguir rutas más peligrosas (Comisión IDH, 2013).

Es por lo anterior que la Comisión IDH ha recomendado que los Estados deben “[g]arantizar que las condiciones de detención de las estaciones migratorias [...] cumplan con los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y desarrollados en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas de la Comisión IDH”. Las condiciones a las que se refiere esta recomendación son del proceso de detención con un trato humano, acceso a atención médica, contacto con familiares, alimentación saludable y regular, entre otras.

3.3.3. Las decisiones de la Corte IDH en materia de protección de los derechos de personas migrantes, desplazados y refugiados

La Corte IDH ha tenido oportunidad de analizar y resolver, en diversas ocasiones, asuntos de personas en situación de movilidad y la protección de su derecho a la alimentación. Y lo ha hecho conectando esta prerrogativa con otros derechos, como el de la integridad personal, la dignidad, las garantías de debido proceso y, desde luego, el derecho al asilo.

Protección de la alimentación en conexión con integridad personal y vida digna. En los casos de las personas migrantes o desplazados por conflictos internos, la determinación del alcance y contenido del derecho a la alimentación es diversa. Se refiere a aspectos del entorno social y familiar a los que se ven expuestas estas familias y comunidades enteras. Por ejemplo, en el caso Masacre de Mapiripán versus Colombia (2005) la Corte IDH señaló lo siguiente:

El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.⁴

Otro ejemplo refiere a los medios en que son privados de su subsistencia y condiciones de vida digna, como en el caso Masacre de Ituango versus Colombia, en el cual la Corte IDH consideró señalar la especial gravedad de la sustracción de ganado de los habitantes de estas comunidades. Al observar las actividades cotidianas de sus habitantes se desprende una estrecha vinculación entre estos y el ganado, dado que el principal medio de subsistencia para esa población consistía en el cultivo de la tierra y la crianza del ganado. Por tanto, el daño sufrido por las personas que perdieron su ganado, del cual derivaban su sustento, es de especial magnitud. Más allá de la pérdida de su principal fuente de ingresos y de alimento, la manera en la que el ganado fue sustraído con la colaboración explícita e implícita por parte de miembros del Ejército elevó el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad de los pobladores.⁵

Véase también la sentencia de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) versus Colombia, en el cual la Corte IDH describe además que las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por “a) falta de atención por parte del gobierno; b) hacinamiento; c) malas condiciones para dormir; d) falta de privacidad (se indicó que las personas desplazadas no tenían privacidad en circunstancias que lo requerían, por ejemplo en ‘la forma de hacer sus necesidades’, para tener relaciones íntimas y ‘las mujeres tenían sus partos en frente de todo el mundo’; e) la alimentación inexistente, insuficiente y/o desequilibrada, y f) insuficiencia y mala calidad del agua. Al respecto se indicó que la cantidad de agua suministrada a los desplazados era mínima, lo cual tenía repercusiones digestivas y sanitarias”.⁶

La protección del derecho a la alimentación y los derechos de las mujeres también se resalta en el estudio de las sentencias. En tres casos se refiere a la protección que el Estado debe prestar a este grupo adoptando medidas especiales que garanticen que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios médicos adecuados durante

4. Corte IDH, Masacre de Mampiripán versus Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C N.º 134, párrafo 175.

5. Corte IDH, Masacres de Ituango versus Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006, serie C N.º 148, párrafo 178.

6. Corte IDH, Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) versus Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2013, serie C N.º 270, párrafo 118.

la gestación, el parto y el período de lactancia.⁷ En el caso *Xákmok Kásek versus Paraguay*, la Corte IDH resaltó que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo y post embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna; en atención a su situación, requieren medidas especiales de atención en materia médica y alimentaria.⁸

También desde una perspectiva de género, el caso *Yarce y otras versus Colombia* refiere al desplazamiento forzado de un grupo de mujeres y cómo la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el proceso comprometió la responsabilidad del Estado colombiano respecto del derecho a la integridad personal de las víctimas, porque las condiciones físicas y psíquicas que estas debieron enfrentar no fueron acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. Dichas condiciones eran de hacinamiento, falta de privacidad, carencia de servicios básicos de salud, alimentación desequilibrada e insuficiente, insuficiencia y mala calidad del agua.⁹

Por otro lado, los niños de comunidades migrantes o desplazadas también fueron protegidos en sus derechos a la alimentación y educación. Por ende, el Estado es responsable por la violación a los derechos de niñas y niños, por no haber desarrollado las acciones positivas suficientes a su favor en un contexto de mayor vulnerabilidad, en particular mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, período en que se vieron afectados por la falta de acceso a educación y a salud, el hacinamiento y la falta de alimentación adecuada (2016, párr. 323).

Protección de la alimentación en conexión con garantías de debido proceso y derecho al asilo. En el caso de *Pacheco Teruel y otros versus Honduras*, la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de prevención y de garantizar condiciones y estándares correspondientes en favor de las personas privadas de libertad, en particular el párrafo 67:

c) [T]odo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia; d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente.¹⁰

En otro asunto, *Familia Pacheco Tineo versus Estado Plurinacional de Bolivia*, las víctimas alegaron que en el centro de migración donde estuvieron detenidas no tenían acceso a alimentos, entre otras cosas. La Corte IDH dicta: “el Estado violó las

7. Corte IDH, *Comunidad indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C N.º 146, párrafo 177.

8. Corte IDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek versus Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C N.º 214, párrafo 233.

9. Corte IDH, *Yarce y otras versus Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2016, serie C N.º 325.

10. Corte IDH, *Pacheco Teruel y otros versus Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C N.º 241.

garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo”.¹¹ Y más adelante:

En atención a las necesidades especiales de protección de personas y grupos migrantes, este Tribunal interpreta y da contenido a los derechos que la Convención les reconoce, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional aplicable a los derechos humanos de las personas migrantes. Lo anterior no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que, al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos, en cumplimiento de su obligación de garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.¹²

4. Normativa, acciones y criterios judiciales de la Unión Europea sobre el cuidado del derecho a la alimentación de personas en situación de movilidad

De acuerdo con el ya citado Informe sobre las migraciones en el mundo 2018 de la OIM, Europa acoge el 30% de la población total que vive fuera de su país de nacimiento. Esto ha llevado a la Unión Europea a desarrollar una Agenda europea en materia de migración, que se conforma de documentos, políticas y acciones en la materia.

4.1. Marco normativo de la Unión Europea para la salvaguarda de los derechos de personas en situación de migración

En cuanto a la legislación, el Tratado sobre la Unión Europea (Tratado de Maastricht), firmado el 7 de febrero de 1992 ante el presidente del Parlamento Europeo, Egon Klepsch, contempla el objetivo de facilitar el libre movimiento de personas y el artículo K.1 enlista que, para ello, los Estados miembros habrán de observar políticas de asilo y de migración, así como la cooperación. Otros principales instrumentos de la Unión Europea en el tema de migración y asilo (que incluso son pilares para establecer el Sistema Europeo Común de Asilo, en inglés Common European Asylum System, CEAS) son la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el Protocolo de Nueva York relativo

11. Corte IDH, Familia Pacheco Tineo versus Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C N.º 272, párrafo 128.

12. *Ibidem*, párrafo 129.

al Estatuto para Refugiados (1967) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

La Convención de 1951, en su artículo 3º, establece la prohibición de la discriminación y, en el capítulo IV (del bienestar), señala: “[l]os Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos” (artículo 23). El artículo 35 advierte el compromiso de los Estados y sus autoridades a la cooperación con la ONU. Esta obligación de cooperar con la ONU se vuelve a indicar en el artículo II del citado Protocolo de Nueva York.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) consagra en su artículo 18 el derecho al asilo; en el 19 la protección en casos de devolución, expulsión y extradición; y en el 21 la no discriminación, incluida aquella por razón de nacionalidad. El artículo 34, sobre la seguridad y la ayuda social, advierte en el segundo párrafo: “[t]oda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido también como Convención Europea de Derechos Humanos, 1950) contiene la prohibición de la discriminación en el artículo 14; empero, el fundamento que se ha utilizado exitosamente para la resolución de casos contenciosos en materia del derecho a la alimentación de personas en situación de migración es el artículo 3º, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Si bien las normativas de la Unión Europea que hemos citado no prevén el derecho a la alimentación de manera expresa, sí contienen disposiciones de libre movilidad, trato nacional a extranjeros, el derecho de asilo y a recibir apoyo público, así como compromisos para la cooperación y elaboración de políticas en estos temas.

4.2. Políticas y acciones de la Unión Europea para la protección de los derechos de las personas en situación de migración y refugiados

La Unión Europea se ha enfocado más en el desarrollo y la implementación de estrategias y acciones para actualizarse y adecuarse a las necesidades que se han presentado. La ya citada agenda europea contiene políticas, estrategias y operaciones desde 2015 respecto de la vigilancia de la frontera y costas, reintegración, visas, presupuesto, manejo migratorio, manejo de crisis de refugiados (Comisión Europea, 2019). Pero, además, la Unión Europea creó y conserva un fondo presupuestario específicamente para asilo, migración e integración que conserva actualmente, y se destina de manera dividida entre asistencia de emergencia y acciones de la Unión (Policy Department for Budgetary Affairs, 2018: 11).

Precisamente, en la asistencia de emergencia es en la que se utilizan los fondos para la mejoría de infraestructura y servicios en la recepción de migrantes

y refugiados y apoyo de tipo social (como alimentación), entre otras (European Commission, 2019a). Una cuestión que se debe señalar es que los fondos no se reparten en las mismas cantidades para todos los países miembros de la Unión, sino que se ha tenido que observar cuáles son los puntos críticos y, de esta manera, asignar estratégicamente el presupuesto.

En este sentido, la Comisión Europea ha emitido directivas para atender las situaciones de urgencia de manera puntual. “Los regímenes de protección temporal se implementan clásicamente como respuestas de emergencia a situaciones de afluencia masiva y son introducidos principalmente por los primeros países de asilo y otros Estados de acogida que no pueden hacer frente a situaciones de afluencia a gran escala” (European Commission, 2016: 84). Tal fue el caso de la República de Malta, que con los programas anuales de 2011 y 2012 recibió presupuesto y asignó 70% de él para reforzar sus centros de recepción y, con ello, pudo proveer alimentos, dar atención médica, mejorar la seguridad y la infraestructura (ídem: 133).

La Unión Europea no solo tiene acciones para la migración interna, también ha desarrollado un marco de principios y políticas de asilo y migración externa llamado “Enfoque global de la migración y la movilidad” (Global Approach to Migration and Mobility, GAMM). Este marco, basado en la cooperación y la solidaridad, define cómo la UE habrá de conducir diálogos de políticas y cooperación con Estados no miembros de la Unión (European Commission, 2019b).

Los derechos humanos son una prioridad transversal en este marco y, entre sus principales objetivos, está el de promover la protección internacional y mejorar el asilo. El GAMM se implementa a través de diversos instrumentos de diálogo y acuerdos bilaterales y regionales, así como planes de acción, especialmente con países de África y del este (European Commission, 2019b). Un ejemplo es la EU-IOM Joint Initiative for Migrant Protection and Reintegration in Africa, iniciativa por la cual la Unión Europea apoya económicamente a organizaciones internacionales y proyectos para asistencia y servicios “salva-vidas” (proveyendo alimentos, agua, atención médica y psicológica), como lo ha hecho con la OIM, que estableció centros de tránsito en la región centro-mediterránea de África (seis de ellos en Nigeria) (Unión Europea, 2019).

4.3. Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección del derecho a la alimentación de personas en situación de migración

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto tres casos recientemente en materia de migrantes y su derecho a la alimentación: Amerkhanov versus Turquía, Batyrkhairov versus Turquía y Haghilo versus Chipre.¹³

13. Tribunal EDH, Amerkhanov versus Turquía, 5 de septiembre de 2018; Batyrkhairov versus Turquía, 5 de septiembre de 2018; Haghilo versus Chipre, 26 de junio de 2019.

En dichos asuntos, el Tribunal analizó las condiciones en las que tuvieron detenidas a las personas en los respectivos centros. Como se mencionó anteriormente, las acusaciones de las personas demandantes se fundamentaron en el artículo 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Este artículo se refiere a los tratos crueles y degradantes, y las víctimas alegaron que las características de los centros de detención eran deplorables, carecían de higiene, los trataban con uso de violencia, pero, además, no los proveían de alimentos suficientes y de calidad.

El Tribunal, además de reconocer la violación de su derecho a la alimentación, condenó a los Estados a indemnizar a las víctimas y reiteró la obligación de los Estados de supervisar y asegurar que los centros de migración respeten y garanticen condiciones dignas para las personas, de conformidad con los estándares establecidos incluso a nivel internacional, como los de la ONU.

5. Políticas, estrategias y acciones en México de apoyo a personas en situación de movilidad, en relación con el derecho a la alimentación

México, a través de la Secretaría de Gobernación, ha elaborado una política migratoria que se conforma de normas nacionales, reglamentos, disposiciones administrativas y la firma de instrumentos internacionales. Además, cuenta con una institución nacional con autonomía de gestión y presupuestaria: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2019), que entre sus programas tiene estrategias para las personas en situación de migración. Asimismo, el Instituto Nacional de Migración tiene iniciativas en la materia. Específicamente en el marco interno, apuntamos las siguientes observaciones.

5.1. Análisis de la normativa nacional

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Aunque no se hace un énfasis específico en la población migrante, la Constitución refiere que “toda persona” tiene ese derecho.

La Ley de Migración (2011) señala que las estaciones migratorias, para su funcionamiento, deben atender los requerimientos alimentarios de toda persona que sea presentada en sus instalaciones. Pero no solo eso, también se deben brindar como mínimo tres alimentos al día, los cuales deben tener una calidad adecuada. Además, en caso de que la persona requiera alguna dieta especial o régimen nutricional particular (como niñas, niños y adolescentes), los alimentos

deben brindarse con este cuidado, para que a dichas personas no se les afecte su salud. Estas mismas disposiciones deben observarse para el supuesto de que el Instituto deba trasladar a personas extranjeras a sus lugares de origen: las empresas deberán proveer alimentación y agua potable (arts. 107, 109, 123).

En el Reglamento de la Ley de Migración, del 28 de septiembre del 2012, se identifican las mismas reglas de funcionamiento en los artículos 78 y 226 F.XIV. Luego, se incluyen de igual forma en el acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración (8 de noviembre de 2012), que advierte que durante su estancia en la estación migratoria o en la estancia provisional las personas en situación de migración alojadas contarán con agua potable y recibirán tres alimentos al día, los cuales serán proporcionados por el Instituto de forma gratuita y obedeciendo a sus especificidades (en caso de ser necesario, como dietas o regímenes especiales) (arts. 22 y 24).

Por su parte, el acuerdo por el que se emiten los lineamientos en materia de protección a migrantes del Instituto Nacional de Migración (2012) señala que los grupos de protección deberán brindar de manera prioritaria la atención en primeros auxilios y alimentos que personas migrantes requieran para cubrir sus necesidades inmediatas y se les canalizará a las instituciones especializadas (acuerdos 14, 20, 32, 48 y 62). En este supuesto están los Grupos Beta, por ejemplo, y los programas de la CNDH, así como los que se manejan al nivel de las entidades federativas. Aunque suelen acompañar el apoyo en otros rubros, como alojamiento, salud y autoempleo.

El Programa de Atención a Migrantes de la CNDH tiene como objetivo principal fortalecer integralmente los derechos humanos de las personas migrantes en el contexto de la movilidad humana a través de acciones preventivas, de promoción y vinculación. Durante el curso de 2019 se llevaron a cabo un total de 457 acciones de promoción, vinculación y estudio de los derechos humanos de las personas migrantes, a través de los cuales se impactó en un total de 29.835 personas.

El Instituto Nacional de Migración implementa el Programa de Grupos Beta, que consiste en grupos de protección a migrantes en las fronteras norte y sur del país y en puntos de identificación de tráfico. Ofrecen asistencia social en materia de alimentación además de otros servicios.

La Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2019)¹⁴ reconoce que la persecución puede guardar relación con el género y la edad de los refugiados, así como la necesidad de brindar protección y asistencia humanitaria atendiendo a las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, niños y niñas, adolescentes, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad, minorías y grupos étnicos.

14. https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_y_Plan_de_Accion_de_Mexico_2004.pdf

El Programa de Autosuficiencia e Integración Ciudades Solidarias pretende evitar, en la medida de lo posible, los llamados “movimientos irregulares o secundarios”. Empero, sobre todo, busca una protección más efectiva que abarque los derechos y las obligaciones sociales, económicas y culturales del refugiado. Se trataría de facilitar la ejecución de políticas públicas, dentro de una estrategia social integral, con la cooperación técnica de la ONU y de las organizaciones de la sociedad civil y el apoyo financiero de la comunidad internacional, para integrar a un número de refugiados a ser determinado en una serie de centros urbanos “piloto” de América Latina.¹⁵

5.2. Análisis de la implementación de programas y normas a nivel estatal

Respecto de la presencia e implementación de programas y normas a nivel estatal, cabe señalar que el estado de Baja California lleva a cabo el programa Fondo de Apoyo a Migrantes, cuyo objetivo es fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos sociales que potencien las capacidades de las personas en situación de pobreza, a través de acciones que incidan positivamente en la alimentación, la salud y la educación. En 2019 no recibió presupuesto. En el mismo Estado, desde el 12 de septiembre de 2014, existe la Ley para la Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado de Baja California, la cual establece en su artículo 11 F. III que la participación de la comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil para fortalecer la solidaridad social con la población en condiciones de vulnerabilidad, como los migrantes, podrá materializarse adicionalmente a través de la prestación de servicios de alimentación.

En la Ciudad de México se lleva a cabo el programa Ciudad Hospitalaria y Movilidad Humana 2019, con el cual se busca garantizar el derecho a la alimentación, salud, empleo, identidad, equidad, cohesión e integración social de las personas migrantes y sus familias. En la misma ciudad, se realiza el Programa Sectorial de Hospitalidad, Interculturalidad, Movilidad y Atención a Migrantes, cuyo fin es promover el acceso de las personas migrantes a los distintos programas, servicios y trámites que ofrecen las instituciones; además, potenciar las oportunidades, minimizando riesgos y situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

De igual modo, se encarga de transferir los recursos otorgados a través de apoyos monetarios, trámites y servicios y, en años anteriores, se resaltaba que se

15. Programa de Autosuficiencia e Integración Local Ciudades Solidarias, en la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, 2004 (disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_y_Plan_de_Accion_de_Mexico_2004.pdf).

accediera a los programas sociales de la población huésped y migrante, garantizando los derechos de salud, alimentación, trabajo, equidad, entre otros.

En relación con el estado de Coahuila, existe el programa “Camino a casa, atención a menores migrantes”, para proporcionar a menores en situación de migración alojamiento temporal, alimentación, satisfacción de necesidades básicas y orientación sobre los peligros de la migración. Además, el actual gobierno ha firmado un acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR) en materia de inclusión y respeto a los derechos humanos que establece un modelo cuya base es “la integración laboral de personas refugiadas en la industria, en los servicios, en comercios principalmente de la Región Sureste del estado. Además de asegurar que los niños y niñas tengan acceso inmediato a la educación”. El convenio tiene tres principales compromisos: 1) la coordinación de acciones y programas sociales en beneficio a las personas refugiadas; 2) procurar la modificación de las reglas de operación para facilitar el acceso de las personas refugiadas a los programas del gobierno y 3) facilitar y promover la incorporación de las personas refugiadas para hacer uso de los módulos de atención ciudadana, entre otras acciones (Gobierno de Coahuila, 2019).

Por lo que hace a los estados de Durango (2016) y Michoacán (2017), cuentan con la ley que crea el Instituto de Atención al Migrante y su familia, la cual establece que se observará como criterio obligatorio reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos en la ley, así como proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdida de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual.

Asimismo, el Estado de Sonora tiene la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, que en su artículo 8º advierte que, en atención y apoyo a los migrantes, son atribuciones y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo y de los municipios fronterizos (a ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en la medida de sus posibilidades) proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios.

En Veracruz, la Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias (2018) dispone que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) “asegurar que los servicios de asistencia social que brinde a los menores migrantes sean integrales, e incluyan albergue, alimentación, atención médica y psicológica, recreación, educación y asesoría jurídica, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables” (art. 37).

6. Conclusiones

A nivel universal, se detectan tendencias de cooperación internacional, así como compromisos de dar el mismo trato a personas en situación de movilidad como si fuesen nacionales.

A nivel regional, en el marco de la OEA se ha planteado la necesidad de elaborar programas y acciones que no solo se dirijan a proporcionar asistencia pública para cubrir necesidades básicas y derechos sociales, económicos y culturales, sino también la salvaguarda del derecho al asilo y refugio. Se ha hecho hincapié en que se requieren medidas preventivas, con un análisis de los factores que propician la salida de las personas en búsqueda de mejores oportunidades.

Se observa, por otro lado, que es necesario eliminar el estigma de las personas migrantes que suele asociarlas con un delito, solo por el hecho de estar en situación de irregularidad. La jurisprudencia, tanto de la Corte IDH como del Tribunal Europeo, ha construido una línea para obligar a los Estados a garantizar a personas migrantes, desplazadas y refugiadas su derecho al acceso a sus necesidades básicas como la alimentación adecuada y el agua potable, entre otras, para asegurar que puedan tener condiciones mínimas de dignidad humana.

Ha sido muy notorio cómo las políticas y las acciones dirigidas a personas migrantes, en relación con la garantía de su derecho a la alimentación, son elaboradas de manera que buscan dar atención inmediata y de emergencia para refugiados y personas que buscan asilo. La Unión Europea ha sido un ejemplo muy claro, ya que las personas migrantes están acompañadas de apoyo psicológico y asesoría en materia de acceso a la información y consejería, así como rastreo de familiares y/o reintegración.

Por otro lado, se detecta que la Unión Europea tiene más políticas de apoyo en otros rubros. Por ejemplo, estrategias relacionadas con regularización de documentos, trámites de visas, incluso, educación, trabajo y autoempleo, así como sistemas de protección y seguridad social que, además, no solo son para las personas migrantes, sino también para sus familias. Las estrategias de empleo y autoempleo, aunque no están directamente relacionadas con la alimentación, generan las condiciones para que la persona en situación de migración pueda cubrir este derecho.

En general, la creación de oportunidades de empleo y medidas de reintegración parecen obedecer a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, que han priorizado la atención a la migración para el desarrollo. Y es que “en la esfera del ODS 8, por el cual se busca promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, la meta 8.8 fija la necesidad de ‘proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres

migrantes y las personas con empleos precarios'. En el ODS 10 ('reducir la desigualdad en los países y entre ellos') se establece otra meta que guarda relación expresa con el problema de la migración: la 10.7, 'Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas'" (Unión Parlamentaria, OIT y ONU (2015).

En años anteriores, México había destinado presupuesto a programas y acciones para atender la situación migratoria y establecer programas de apoyo, incluso al interior de la República en diversas entidades federativas (Morelos, Tamaulipas, Nuevo León, Sonora, Puebla, Jalisco, Baja California y Zacatecas), como el Fondo de Apoyo a Migrantes (hasta 2018) y Tres por Uno en los años 90. Con este último, se financiaron proyectos de infraestructura y servicios y se generaba empleo para personas migrantes. Actualmente, ninguno de estos programas se ha mantenido.

Si bien el Estado mexicano ha construido un marco normativo, hace falta desarrollar e implementar políticas, estrategias y acciones actualizadas y dirigidas a un efectivo apoyo alimentario a migrantes. Únicamente seis entidades federativas cuentan con programas y/o normativas que aseguren cubrir con el derecho a la alimentación de las personas migrantes y sus familias.

La presión internacional del país vecino del norte, con amenaza de aumentar impuestos y aranceles comerciales, indudablemente es un factor que hace del fenómeno migratorio un gran desafío político para México.

7. Referencias

- Comisión Europea (2019), "European agenda on migration: press material" (disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/european-agenda-migration/press-material_en).
- Comisión IDH (2013), "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México" (disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdfInforme-Migrantes-Mexico-2013.pdf>).
- (2015a), "Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>).
- (2015b), "Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América" (disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Refugiados-Migrantes-EEUU.pdf>).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019), "Atención a migrantes" (disponible en <https://www.cndh.org.mx/programa/9/atencion-migrantes>).

- DIF Coahuila (2019), “Camino a casa, atención a menores migrantes” (disponible en <http://www.difcoahuila.gob.mx/content/camino-casa-atenci-n-menores-migrantes>).
- European Commission (2016), *Study on the Temporary Protection Directive: Final report* (disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/e-library/documents/policies/asylum/temporary-protection/docs/final_report_evaluation_tpd_en.pdf).
- (2019a), “Refugee Fund” (disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/financing/fundings/migration-asylum-borders/refugee-fund_en).
- (2019b), “Global approach to migration and mobility”, Migration and Home Affairs (disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/international-affairs/global-approach-to-migration_en).
- FAO (2011), “Seguridad alimentaria y nutricional: conceptos básicos”, Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA), Centroamérica, Proyecto Food Facility, Honduras (<http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>).
- Gobierno de Coahuila (2019), “Coahuila garantiza trato más favorable a refugiados: Miguel Ángel Riquelme”, junio (disponible en <https://coahuila.gob.mx/noticias/index/coahuila-garantiza-trato-mas-favorable-a-refugiados-miguel-angel-riquelme-19-06-19>).
- Gobierno de la Ciudad de México (2019), “Ciudad hospitalaria y movilidad humana”, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (disponible en <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/programas/programa/ciudadhospitalaria>).
- Instituto Nacional de Migración (2019), “Acciones y programas” (disponible en <https://www.gob.mx/inm#1836>).
- OIM (2019), *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018* (disponible en https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf).
- Policy Department for Budgetary Affairs (2018), “EU funds for migration, asylum and integration policies: Budgetary Affairs”, European Parliament (disponible en <https://bruegel.org/wp-content/uploads/2018/05/EU-funds-for-migration.pdf>).
- Programa Sectorial de Hospitalidad, Interculturalidad, Movilidad y Atención a Migrantes de la Ciudad de México (2015), *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 21 de enero (disponible en <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5391.pdf>).
- Unión Europea (2019), “Central-mediterranean route: Protecting migrants and managing irregular flows”, marzo.
- Unión Parlamentaria, OIT y ONU (2015), “Migración, derechos humanos y gobernanza” (disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf).